

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de María Cristina Valverde. Exp. 25000-22-13-000-2021-00233-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí el 12 de junio de 2019 dentro del proceso de pertenencia promovido por Gloria Ruth Vega Castaño contra María Alied Vega Anzola, María Betty Vega de Guzmán, María Aliea Vega de Pachón, Ana Ligia Vega Florido de Moreno, Ana Lilian Vega Florido de Ríos, José Octavio y Julio Alberto Vega Florido, Rafael Vega Tovar, en calidad de herederos de Desideria Penagos de Marroquín y Antonio Marroquín, y personas indeterminadas, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, omitió precisarse el domicilio de todas las personas que actuaron como partes, bien como demandantes ora como demandadas, y el lugar donde pueden ser citadas, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en las causales 1ª y 7ª de revisión contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de éstas, es que pudieron alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”* (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

En efecto, no se señala con precisión y claridad cuál o cuáles son los documentos que se encontraron después de proferida la sentencia, porque aquéllos habría variado la decisión con la que se saldó el litigio y, además, cuáles fueron las *“razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron que fuese conocida y por ende, que fuese oportunamente aportada al proceso, así como las reflexiones que induzcan a considerarlas como decisivas para variar el sentido del fallo impugnado”* (Cas. Civ. Auto de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00), pues la labor impugnatoria de revisionista debe contraerse a *“demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto”* (CXLVIII, p. 184); así mismo, no viene señalado con precisión y claridad por qué la recurrente está en *“alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”*, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Atinente a la exigencia prevista en el numeral 5° del artículo 357 del estatuto procesal vigente, véase que si bien en el acápite de pruebas fueron relacionados unos documentos, éstos no se aportaron con el libelo incoativo de forma legible, por lo que deberá proceder de conformidad para proveer sobre esa solicitud probatoria; además, cuanto a la prueba testimonial

deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del citado ordenamiento.

Por lo demás, deberá el apoderado aportar el correspondiente poder que lo acredite como tal, cumpliendo ceñidamente lo dispuesto en el precepto 5° del decreto 806 de 2020 o, en su defecto, el artículo 74 del código general del proceso.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibile la demanda, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20PROCESOS%200A%20CARGO/RECURSOS%20DE%20REVISI%C3%93N%202021/25000-22-13-000-2021-00233-00?csf=1&web=1&e=yxpRog.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ed8683b8e345aaca47c9f5856f8a26606b33d2ca092e0c7724
94e70296d1bc**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a